



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Demandada	Beatriz Mesa Villegas C.C 21.374.804
Asunto	Rechaza demanda - Envío expediente a Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 31 03 015 2023 00345 00

Promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A Nit. 860.002.180-7** a través de apoderado judicial, demanda **EJECUTIVA** contra **BEATRIZ MESA VILLEGAS C.C 21.374.804** que, sometida a estudio del Despacho, se aprecia que debe denegarse la orden de pago por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según prescribe el artículo 306 del CGP:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Considerando la norma en cita y los anexos acompañados como base del recaudo, se puede colegir la incompetencia de este despacho, pues la sentencia que condenó al pago de las sumas de dinero imputadas como adeudadas (liquidación de costas), fue proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por lo tanto, es a ese despacho a quien corresponde el conocimiento de la presente acción.

Lo anterior, amparado bajo lo dispuesto por el inciso 2º artículo 90 ibídem, que dispone que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A Nit. 860.002.180-7** a través de apoderado judicial, contra **BEATRIZ MESA VILLEGAS C.C 21.374.804**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, por conducto de la Oficina de Apoyo judicial, a fin de que asuman conocimiento.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e0e6be8712271e09b8a0be1e40f70efa575e680d3032b6be8bb0613fab2746**

Documento generado en 09/10/2023 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>